

JDO. DE LO PENAL N. 1 PLASENCIA

SENTENCIA: 00696/2016

JUZGADO DE LO PENAL PLASENCIA

Juicio oral 171/2016

Procedimiento de origen: PA 97/15

Juzgado de Instrucción nº 4 de Plasencia

SENTENCIA 696/2016

En Plasencia, a 22 de noviembre de 2016.

Vistos y oídos por Alejandro Patrocinio Polo, Juez del Juzgado de lo Penal de Plasencia, los presentes autos núm. 171/2016, seguidos por los trámites del procedimiento Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Plasencia, por delito de quebrantamiento de condena, contra JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, con DNI 9.345.930-H, representado por la Procuradora Dña. María Ángeles Munárriz Modrego y defendido por el Letrado D. Estanislao Martín Martín; como acusación particular Alfonso Bueno Sánchez, representado por la Procuradora Dña. María del Carmen Cartagena Delgado y bajo la dirección técnica del Letrado D. Marcial Herrero Jiménez; siendo igualmente parte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta por Alfonso Bueno Sánchez en fecha 12 de septiembre de 2014 contra JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, por la presunta comisión de un delito de quebrantamiento de condena.

Por el Juzgado de Instrucción nº. 4 de Plasencia se incoaron las Diligencias Previas 1092/14, Procedimiento Abreviado 97/15, y practicadas cuantas actuaciones de instrucción fueron precisas para el esclarecimiento de los hechos, la determinación del autor y demás circunstancias concurrentes, se dictó auto de apertura de juicio oral, y se remitieron los autos al Juzgado de lo Penal de Plasencia, acordándose la incoación del presente procedimiento, señalándose para la celebración del plenario el día 6 de julio de 2016.

Como cuestión previa, le Letrado de la defensa planteó incidente de nulidad y aportó documental, interesando la invalidez del requerimiento de fecha 9 de julio de 2014 de cumplimiento de la pena y la invalidez de la liquidación de condena, que fue recurrida y no tramitada. La defensa invoca vulneración del artículo 24 de la CE, y de los artículos 4.4, 130.1.4º y 80 y ss. del Código Penal, esgrimiendo que no se oyó a las partes sobre la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena; que se solicitó con carácter

previo la suspensión de la ejecución por interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en el que se interesaba al Alto Tribunal que se pronunciase sobre la suspensión de la ejecución de la pena, y solicitándose indulto al Gobierno (art. 4.4 del C. Penal); que el Juzgado dictó Auto acordando la ejecución de la sentencia sin escuchar a las partes sobre la posibilidad de la suspensión de la misma.

Se invoca por la defensa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, de fecha 13 de diciembre de 2010, que se basa en el artículo 4 del C. Penal, en el sentido de facultar al tribunal a suspender la ejecución mientras se tramita el indulto, y citando el artículo 82 del Código Penal vigente, que exige la previa audiencia de las partes para que el juez o tribunal se pronuncie sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

La defensa entiende que hubiera sido necesario antes de realizar el requerimiento pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la pena, que era posible y viable la apertura de ese trámite, oír a las partes sobre la suspensión de la ejecución, y no se realizó *motu proprio* a petición del juzgado, pero que sí se solicitó por la defensa. Que en fecha 2 de diciembre de 2014 se desestimó el recurso planteado, denegándose la suspensión de la ejecución de la pena por tramitación del indulto. En definitiva, se aduce que la defensa solicitó la suspensión de la ejecución en fecha 30 de junio de 2014 y se presentó el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en fecha 19 de mayo de 2014, por tanto, en ambos casos, con anterioridad al supuesto requerimiento del Juzgado de Paz efectuado en fecha 9 de julio de 2014.

Y concluye la defensa manifestando que además el cese de un Concejal debe ser acordado por el Propio Ayuntamiento en Pleno, que tiene que pronunciarse el Ayuntamiento y cubrirse la vacante, por lo que tiene que dirigirse oficio al Ayuntamiento; que en fecha 2 de diciembre de 2014 se dicta Auto por el Juzgado de lo Penal desestimando el recurso contra el Auto que denegaba la suspensión de la ejecución de la pena y se da la orden para ejecutar la pena, que hubiera sido necesario otro requerimiento.

Estas alegaciones también se formulan en el escrito de defensa (folios 423 y ss.).

La documental aportada fue admitida sin perjuicio de su valoración en sentencia.

De acuerdo con el Ministerio Fiscal y con la acusación particular, el Juzgador no aprecia vulneración alguna de la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE. Se solicita por la defensa básicamente la invalidez del requerimiento para el cumplimiento de la pena de nueve años de inhabilitación especial para el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejal de fecha 9 de julio de 2014, obrante al folio 81 de las actuaciones. Dicho requerimiento es meridianamente claro, que se fija como fecha de inicio del requerimiento el 9 de julio de 2014, requerimiento que aparece debidamente firmado, firma reconocida por el propio acusado en su declaración en sede judicial como imputado a los folios 151 y ss., aunque la expresión "*que queda debidamente enterado*" manifiesta que no es de su puño y letra, que no sabe quién la ha puesto. El acusado también admite en su declaración como imputado que en tal época contaba con asesoramiento de Letrado por esta causa penal (folio 152), por lo tanto no se puede esgrimir desconocimiento de su contenido, por la claridad del mismo y por contar con asistencia letrada.

Por lo demás, como pone de relieve la acusación particular, en primer lugar, desde el punto de vista formal, el incidente de nulidad debió instarse en el procedimiento de ejecución correspondiente, no en el presente juicio oral. En segundo lugar, el artículo 4.4 del Código Penal configura la suspensión de la ejecución de la pena mientras no se resuelva el indulto como una facultad, como una potestad del juez o tribunal, al emplear el término “podrá”, no teniendo carácter automático, debiéndonos remitir al informe emitido por el Ministerio Fiscal en fecha 10 de noviembre de 2014 (folio 265), en el sentido de no proceder la concesión de la suspensión de ejecución de la pena en tanto se tramita el indulto, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las personales del reo. En tercer lugar, el artículo 80 del Código Penal está previsto para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, no para las de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo. En cuarto lugar, ninguno de los recursos presentados de contrario produce efectos suspensivos, y en relación al recurso de amparo planteado ante el Tribunal Constitucional, el artículo 56.1 de la LOTC dispone que *“La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados”*, recurso de amparo que ni tan siquiera fue admitido a trámite, como se acredita con la documental aportada por la propia defensa. Y finalmente, respecto a la decisión del Pleno del Ayuntamiento que esgrime la defensa, para que ese órgano adopte una decisión era necesaria una decisión personal, la de dimitir, y luego el iter administrativo; el acusado, condenado por sentencia firme, debió dimitir, independientemente del procedimiento por el cual su vacante se hubiera cubierto.

Por todas estas razones procede desestimar el incidente de nulidad planteado por la defensa, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del Código Penal, del que es autor el acusado, JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

Y costas.

TERCERO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos igualmente como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del Código Penal, del que es autor el acusado, JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitando la pena de VEINTE MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

Y costas, incluidas las de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa del acusado, se mostró disconforme con las calificaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y acusación particular, solicitando la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables, alegando en esencia, en base

al incidente de nulidad planteado como cuestión previa, que no se cumplen los requisitos jurisprudencialmente exigidos para el delito de quebrantamiento de condena, pues entiende la defensa que la sentencia firme no era ejecutiva, ya que estaba planteada la suspensión de la pena, y que no hay notificación de la liquidación de la condena, que estaba pendiente de recurso.

QUINTO.- Concedida la última palabra al acusado, manifestó que nunca ha tenido sensación de desobedecer, que jamás ha sido su intención desobedecer, que se siente acosado por la familia del testigo y que el Secretario del Ayuntamiento le decía que tenían que notificarlo al Ayuntamiento, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Queda probado y así se declara que JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO fue condenado por sentencia nº. 439/13 de fecha 30 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Penal de Plasencia en causa de Juicio Oral 73/12, imponiéndosele la pena de nueve años de inhabilitación especial para el ejercicio de los cargos de Alcalde y de Concejal, confirmada en grado de apelación por sentencia nº. 132/14 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres en fecha 31 de abril de 2014.

Queda acreditado y así se declara que JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, habiendo sido requerido para el cumplimiento de la pena con fecha 9 de julio de 2014, momento en el que se iniciaba el cómputo para su liquidación como se le hizo saber en el requerimiento, fue notificado de la liquidación de la condena el día 23 de diciembre de 2014 y fijado el día inicial para su cumplimiento el 9 de julio de 2014, habiéndose denegado la suspensión de su ejecución. Que con conocimiento de dichas circunstancias y de la obligatoriedad de cumplir la pena impuesta continuó desempeñando el cargo de Alcalde de la localidad de Carcaboso (Cáceres) hasta el día 23 de diciembre de 2014, fecha en que presentó su dimisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados constituyen un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del C. Penal.

Los hechos así calificados han quedado acreditados fundamentalmente por la diligencia de requerimiento de fecha 9 de julio de 2014, obrante al folio 81 de las actuaciones, requerimiento que es meridianamente claro, fijándose como fecha de inicio del requerimiento el 9 de julio de 2014, requerimiento que aparece debidamente firmado, firma reconocida por el propio acusado en su declaración en sede judicial como imputado a los folios 151 y ss., aunque la expresión “*que queda debidamente enterado*” manifiesta que no es de su puño y letra, que no sabe quién la ha puesto. El acusado también admite en su declaración como imputado que en tal época contaba con asesoramiento de Letrado por esta causa penal (folio 152), por lo tanto no se puede esgrimir desconocimiento de su contenido, por la claridad del mismo y por contar con asistencia letrada.

Por lo demás, y al hilo del incidente de nulidad planteado como cuestión previa, la interposición de recursos y la tramitación del indulto no suspende automáticamente la ejecución de la pena.

La liquidación de condena fija como fecha de inicio para la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejál el 9 de julio de 2014 (folios 37, 80 y 361 de las actuaciones).

Y, como decimos, el acusado tenía cabal y perfecto conocimiento de la fecha de inicio del cumplimiento de la pena de inhabilitación antes referida, requerimiento, reiteramos, que aparece debidamente firmado y contando en esa fecha ya con asistencia técnica letrada, por lo que no se puede alegar ahora desconocimiento de sus derechos y obligaciones, siendo el acusado —o debiendo serlo— perfecto conocedor de la trascendencia de sus actos jurídicos.

Pero es que, además, los Concejales de la oposición requirieron en diversas ocasiones al acusado para iniciar el cumplimiento inmediato de la ejecución de la sentencia firme (sentencia núm. 439/2013 de fecha 30 de octubre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Penal de Plasencia, confirmada en grado de apelación por sentencia núm. 132/2014 de fecha 31 de marzo de 2014 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres, obrantes respectivamente a los folios 39 y ss. y 63 y ss.), solicitando que dejara y renunciara a su acta de Concejál (escritos de la oposición obrantes a los folios 85, 86 y 88), por lo que es manifiesta y patente la renuencia del acusado al cumplimiento de la decisión judicial, continuando ejerciendo el cargo de Alcalde y Concejál desde la fecha de inicio del requerimiento, el 9 de julio de 2014, hasta el 23 de diciembre de 2014, fecha en que dimitió, no haciendo durante ese período amago de cese o dimisión, por lo que el dolo es flagrante, y todo ello con independencia del procedimiento administrativo legalmente previsto para la sustitución del Alcalde, ya que en todo momento pudo haber dimitido, respetando, cumpliendo y obedeciendo las resoluciones judiciales, en este caso resolución firme, como corresponde a todo ciudadano en un Estado de Derecho, y ello independientemente que su vacante se pudiera haber cubierto posteriormente. En definitiva, existe dolo, ya que debía dimitir, independientemente del procedimiento legalmente previsto para cubrir su vacante, decisión que sólo le correspondía al acusado, como reconoce en su escrito obrante al folio 87 de las actuaciones, pero no cesó hasta el 23 de diciembre de 2014.

La prueba practicada ha sido, por todo lo expuesto, hábil para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, por lo que procede el dictado de una sentencia condenatoria por un delito de quebrantamiento de condena, previsto y penado en el artículo 468.1 del Código Penal, que dispone que *“los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos”*.

SEGUNDO.- Del anterior delito es responsable el acusado, JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, en concepto de autor, según lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal, al participar directa, material y voluntariamente en los hechos que se le imputan.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La pena a imponer será la interesada por el Ministerio, que se encuentra dentro de los límites penológicos y es ajustada a las circunstancias del caso, existiendo bienes para hacer frente a sus responsabilidades, según la pieza separada de responsabilidades pecuniarias, a saber, la de DIECIOCHO MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

CUARTO.- Señala el artículo 116 del Código Penal que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios.

No procede hacer declaración al respecto.

QUINTO.- Asimismo prescribe el artículo 123 del Código Penal y el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que procede su imposición a JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, incluidas las de la acusación particular .

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que me confiere la Constitución Española y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo condenar y condeno a JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO como autor criminalmente responsable de un delito de quebrantamiento de condena, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE TREINTA EUROS, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.



Se imponen las costas causadas a JESÚS ALBERTO CAÑEDO CARPINTERO, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de diez días a contar desde la notificación, el cual deberá formalizarse ante este Juzgado.

Entréguese copia de esta resolución a las partes y a los perjudicados.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.